



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1201/2021

**RECURRENTE:** ALBERTO SALINAS HERRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y ALEJANDRO ARTURO MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por la Sala Regional señalada como responsable<sup>1</sup> en el expediente SM-JDC-743/2021, toda vez que no se impugna una sentencia de fondo, y no se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

## I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto tiene su origen en la impugnación que promovieron diversos partidos políticos y personas candidatas (entre ellas, el recurrente en su calidad de candidato a segundo regidor suplente postulado por la coalición Va Fuerte por Nuevo León) y otro candidato a la presidencia municipal, en contra de los resultados de la elección de mayoría relativa y la asignación de regidurías de representación proporcional<sup>2</sup> para integrar el ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, ante el Tribunal Electoral de Nuevo León<sup>3</sup>, el cual confirmó tales actos reclamados.

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Monterrey.

<sup>2</sup> En adelante, RP.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

En la presente instancia, el recurrente controvierte la sentencia de la Sala Monterrey por la cual desechó de plano su demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>4</sup> que promovió a fin de controvertir la referida sentencia del Tribunal local.

Para la Sala Monterrey, la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días para promover el juicio de la ciudadanía, porque si bien el recurrente señaló que tuvo conocimiento de la sentencia entonces impugnada el diecisiete de julio, de las constancias de autos advirtió que se le había notificado el anterior dieciséis, dado que en esa fecha el correspondiente actuario acudió al domicilio señalado para realizar la notificación personal, pero al encontrarlo cerrado, fijó en lugar visible la respectiva cédula junto con copia del acta levantada y de la sentencia, así como en los estrados del Tribunal local; en tanto que el juicio la ciudadanía se promovió hasta el veintiuno de julio.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Elección del ayuntamiento**

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio,<sup>5</sup> se realizó la elección para renovar, entre otros cargos, a los y las integrantes del ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León.

**1.2. Cómputo municipal.** El once de junio, la correspondiente comisión municipal electoral concluyó el cómputo de la elección, declaró su validez y entregó las respectivas constancias de mayoría y validez a las candidaturas de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Los resultados de la elección fueron los siguientes:

---

<sup>4</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>5</sup> Las fechas que se citan corresponden al presente año de dos mil veintiuno, salvo referencia expresa.



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES			
PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN [CON NÚMERO]	VOTACIÓN [CON LETRA]
	PAN	10,904	Diez mil novecientos cuatro
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1,858	Un mil ochocientos cincuenta y ocho
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	178	Ciento setenta y ocho
	COALICIÓN VA FUERTE POR NUEVO LEÓN	3,256	Tres mil doscientos cincuenta y seis
	COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN	6,656	Seis mil seiscientos cincuenta y seis
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	7	Siete
	VOTOS NULOS	462	Cuatrocientos sesenta y dos
TOTAL		23,321	Veintitrés mil trescientos veintiuno

**1.3. Asignación.** En esa misma sesión, la comisión municipal electoral realizó la asignación de tres regidurías de RP, en los siguientes términos:

Partido	Regidurías asignadas
	1
	1
	1
<b>Total</b>	<b>3</b>

## 2. Impugnaciones locales

**2.1. Promoción.** El desacuerdo con los resultados de la elección y la asignación de regidurías de RP, los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, así como el recurrente (en su calidad de candidato a segundo regidor suplente postulado por la coalición Va Fuerte por Nuevo León) y otro candidato a la presidencia municipal promovieron sendos juicios de inconformidad.

Asimismo, una diversa candidata promovió un juicio de la ciudadanía local, que fue reencauzado por el Tribunal local a juicio de inconformidad.

**2.2. Sentencia.** El quince de julio, el Tribunal local emitió sentencia en los

expedientes JI-079/2021 y acumulados, mediante la cual confirmó los resultados de la elección, así como la asignación de regidurías de RP.

### **3. Juicio de la ciudadanía**

**3.1. Promoción.** El recurrente promovió el medio de impugnación referido en contra de la sentencia del Tribunal local, el veintiuno de julio.

**3.2. Sentencia reclamada.** El siete de agosto, la Sala Monterrey emitió sentencia en el expediente SM-JDC-743/2021, por la que desechó de plano la demanda del juicio de la ciudadanía, ante su presentación extemporánea.

## **III. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**1. Interposición.** A fin de controvertir sentencia de la Sala Monterrey, el once de agosto, el recurrente interpuso el referido medio de impugnación.

**2. Turno.** El doce de agosto, el magistrado presidente por Ministerio de Ley acordó turnar el expediente a su ponencia para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

**3. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

## **IV. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.<sup>7</sup>

## **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.



segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

## VI. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

El recurrente señala en su recurso que impugna la sentencia de la Sala Monterrey emitida en el *juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-743/2021*.

Sin embargo, de las constancias del expediente, así como de los motivos de agravio hechos valer por el propio recurrente, se advierte que su intención es impugnar la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-743/2021.<sup>8</sup>

Por tanto, tal sentencia de la Sala Monterrey es la que debe tenerse como acto reclamado en el presente recurso de reconsideración.

## VII. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD

### 1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso de reconsideración es **improcedente** y, por ende, debe **desecharse de plano**, porque la sentencia impugnada: 1) no es una sentencia de fondo, sino una que, a su vez, desechó la demanda del juicio de la ciudadanía promovido por el recurrente; 2) tal desechamiento no se decretó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 3) no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial; y 4) no reúne los elementos de relevancia y trascendencia.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>9</sup> En adelante, Constitución general.

<sup>10</sup> Lo anterior, conforme con los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

## **2. Marco normativo**

Por regla general, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas en recurso de reconsideración.<sup>11</sup>

En este sentido, la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando **sean de fondo**.<sup>12</sup>

Respecto a las sentencias de las Salas Regionales que no son de fondo, la Sala Superior, extraordinariamente, ha ampliado el requisito de procedencia cuando se advierta lo siguiente:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.<sup>13</sup>
- A juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial.<sup>14</sup>
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.<sup>15</sup>
- La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>16</sup>

---

<sup>11</sup> Artículos 25, 61 y 62 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Véase, la jurisprudencia 22/2021, RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 39/2016, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS".

<sup>16</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE



- La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>17</sup>
- Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, respecto de una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

### 3. Análisis de caso

#### 3.1. Sentencia de la Sala Monterrey

En tal sentencia se determinó desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía promovido por el recurrente, ante su presentación extemporánea, conforme con lo siguiente:

- El cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda inicia a partir de que se tiene noticia del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ello derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
- La Sala Monterrey precisó que, en el caso, el recurrente expresamente señaló que tuvo conocimiento de la sentencia del Tribunal local que reclamaba, el diecisiete de julio.
- Sin embargo, de los autos se advertía que tal sentencia se le notificó el dieciséis de julio, dado que ese día el actuario adscrito al Tribunal local acudió al domicilio señalado por el recurrente para notificarle personalmente, encontrando tal domicilio cerrado.
- El referido actuario fijó en lugar visible del domicilio, la cédula de notificación y copias certificadas del acta levantada y de la sentencia a notificar, y, a la par, en esa misma fecha fijó la cédula de notificación personal en los estrados del Tribunal local.

---

O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

<sup>17</sup> Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”.

## SUP-REC-1201/2021

- La Sala Monterrey consideró que del artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León (de aplicación supletoria), se obtenía que, por regla general, las notificaciones se entienden realizadas el día cuando se practiquen.
- Por tanto, si la notificación de la sentencia reclamada se realizó legalmente el dieciséis de julio, el plazo de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del diecisiete al veinte de julio (computando sábado y domingo porque la controversia se vinculaba con el proceso electoral local.
- De ahí que, concluye la Sala Monterrey, si la demanda se presentó hasta el veintiuno de julio, tal presentación resultó extemporánea y procedía desecharla de plano.

### 3.2. Motivos de agravio en reconsideración

En esencia, el recurrente aduce:

- La Sala Monterrey transgredió los principios de certeza, legalidad, *pro persona* y objetividad, dado que indebidamente consideró la notificación por estrados como una notificación personal para efectos del cómputo del plazo para impugnar.
- La Ley Estatal Electoral es omisa en establecer cuándo surten sus efectos las notificaciones personal, por lo que, desde la perspectiva del recurrente, debería atenderse al principio de mayor beneficio para las partes.
- La sentencia del Tribunal local no le fue notificada personalmente, sino mediante estrados y de la lista publicada por el propio Tribunal local, de forma que, de una interpretación *pro persona* del artículo 56 del código procesal civil, tal notificación debió surtir efectos el día diecisiete de julio.
- Para el recurrente, el criterio por el cual la Sala Monterrey declaró como extemporánea su demanda, resulta incorrecto e infundado, porque el referido artículo 56 establece cuando inician los términos judiciales de los asuntos sometidos a su aplicación, en cambio, en este caso, se debió aplicar la legislación federal.
- Además, el inicio de los términos judiciales y cuándo surten efectos





las notificaciones son cuestiones distintas.

- La notificación por estrados no participa de la naturaleza de la notificación personal, en tanto que no se practica directamente con el interesado.

### **3.3. Improcedencia del recurso de reconsideración**

En el caso, la sentencia reclamada de la Sala Monterrey no es una decisión de fondo, porque por medio de ella, desechó de plano la demanda del juicio de la ciudadanía promovido por el recurrente, ante su presentación extemporánea.

El estudio que realizó la Sala Monterrey se limitó a la procedencia del juicio de la ciudadanía, al advertir un obstáculo de hecho y de derecho que impedía analizar, en el fondo, los motivos de inconformidad que le planteaba el recurrente.

En ese proceder, no se advierten temas de control concreto de la constitucionalidad o convencionalidad de leyes electorales o que se hubiera interpretado de forma directa algún precepto de la Constitución general.

Tampoco se observa una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

Lo anterior, porque la decisión de la Sala Monterrey se limitó a precisar que la demanda del juicio de la ciudadanía no era oportuna, a partir de que (de las constancias de autos) advertía que la sentencia del Tribunal local se le notificó al recurrente el dieciséis de julio (de forma personal mediante su perfeccionamiento en estrados, ante la situación de que el domicilio donde se pretendió realizar la diligencia personal se encontraba cerrado), y que conforme con la interpretación de la normativa procesal aplicable, tal notificación surtió efectos el día cuando se practicó.

Si bien el recurrente aduce que, desde su perspectiva, como la sentencia del Tribunal local se le notificó por estrados, tal notificación debió surtir sus efectos hasta el día siguiente, lo que haría procedente su juicio de la ciudadanía conforme con el principio *pro persona*; tal planteamiento lo

## **SUP-REC-1201/2021**

deduce de una interpretación de la normativa procesal acorde con sus intereses, sin que se advierta que realice la interpretación directa de algún precepto constitucional ni pretenda la inaplicación de alguna norma secundaria por ser contraria a la constitución.

Lo anterior, pone de manifiesto que en el recurso de reconsideración no se hacen manifestaciones relacionadas con cuestiones de control concreto de la constitucionalidad de la normativa electoral o con una interpretación directa de la propia Constitución general.

No pasa inadvertido que el recurrente, de manera genérica, aduce la vulneración a su derecho fundamental de acceso a la justicia, y que la determinación de la Sala Monterrey es contraria a diversos principios constitucionales. Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido de manera consistente que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

Asimismo, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto al tema de cuándo surten efectos aquellas notificaciones realizadas por estrados para perfeccionar las notificaciones personales que no pudieron diligenciarse ante su imposibilidad, entre otras causas, por encontrar el domicilio cerrado, en, al menos, los siguientes precedentes SUP-REC-980/2021, SUP-REC-1938/2018, SUP-REC-1672/2018, SUP-REC-1671/2018, SUP-REC-1404/2018 Y ACUMULADOS, SUP-REC-241/2018, SUP-REC-279/2018, SUP-REC-483/2018 y acumulado, así como SUP-REC-819/2018.

Por último, cabe señalar que el hecho de que la Sala Monterrey no haya analizado los planteamientos del recurrente al determinar que su juicio de la ciudadanía era improcedente, no implica, por sí mismo, una denegación de justicia o una violación al artículo 17 de la Constitución general, en la medida que ello no supone imponer costos o dificultar el acceso del



recurrente a un tribunal previamente establecido, sino que sólo demuestra que el promovente incumplió los requisitos indispensables para que, este caso, la Sala Monterrey conociera de su pretensión.<sup>18</sup>

### VIII. CONCLUSIÓN

Toda vez que el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Monterrey que no es de fondo, el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano.

### IX. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>18</sup> Tesis 1a. CCCLXXI/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITA ANALIZAR EN EL ESTUDIO DE FONDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AL CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.